



Ayuntamiento de Salas

3. IMPUESTOS

3.5 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS

Artículo 1º. Fundamento y Régimen.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 59 del R.D.Leg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que ellos le confieren para establecer y exigir el Impuesto sobre el Construcciones, Instalaciones y Obras y establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 100 a 103 del citado R.D.Leg.

Artículo 2º. Naturaleza y Hecho Imponible

1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a las que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b. Obras de demolición.
- c. Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d. Alineaciones y rasantes.
- e. Obras de fontanería y alcantarillado.
- f. Obras en cementerios.
- g. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística.

3. La exigencia de este impuesto es compatible con la tasa de licencias urbanísticas, al ser sustancial y formalmente distintos los respectivos hechos imponible: la realización de construcciones, instalaciones y obras en el primero y la necesidad de prestación de un servicio por la Administración municipal en la segunda.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas, las personas jurídicas o entidades detalladas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que sin personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º. Base Imponible, Cuota y Devengo

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a esos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible:

- el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales,
- las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra,
- los honorarios de profesionales,
- el beneficio empresarial del contratista
- cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen se establece en el 2,0%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar por infracción urbanística.

Artículo 5º. Exenciones

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier instalación, construcción u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos y aeropuertos, obra hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes, y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y su provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente.

3. Las obras que se detallan a continuación, si bien se debe solicitar la oportuna licencia de obras,

- a) Arreglo de fachadas, canalones, bajadas y aleros en los periodos que los Bandos de Alcaldía fijen.
- b) Restauración de bienes etnográficos, ingenios hidráulicos y otros de interés histórico.
- c) Restauración, reconstrucción y rehabilitación de bienes declarados Bienes de Interés Cultural, siempre que se conserve su tipología arquitectónica y el uso característico de los mismos.
- d) Construcción de fosas sépticas, apertura de zanjas e instalaciones de tuberías para alcantarillados
- e) Las que sean fruto de convenios entre el Ayuntamiento y otras Administraciones Públicas.

4. Los sujetos pasivos que acrediten estar en situación de precariedad económica. Esta situación se acreditará mediante informe de los Servicios Sociales Municipales.

Artículo 6º. Bonificaciones

1. Bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan la eliminación de barreras arquitectónicas y las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

El sujeto pasivo deberá presentar solicitud a este efecto justificando la misma. La competencia para su concesión corresponde a la J.G.L, tras el examen de la documentación presentada, de acuerdo con las normas del Principado de Asturias en cuanto a supresión de barreras arquitectónicas.

2. Bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por razón de fomento la actividad ganadera, cuando se trate de la realización de obras y construcciones con destino ganadero, cuyos sujetos pasivos sean jóvenes ganaderos que cuenten con ayudas concedidas por la Administración del Principado de Asturias para la primera instalación o incorporación con planes de mejora simultánea, o personas que ya realicen una actividad ganadera.

Los beneficiarios de estas bonificaciones estarán obligados a presentar en los plazos que se establezcan todos los documentos y datos que se les soliciten, tanto antes de beneficiarse de la bonificación, como posteriormente, teniendo en cuenta que el disfrute u obtención indebida de beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones, constituye una infracción tributaria de carácter grave, sancionable de acuerdo a lo establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 7º. Gestión

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará liquidación provisional a cuenta.

2. El sujeto pasivo deberá abonar el importe correspondiente al Impuesto, a cuenta de la liquidación definitiva, con carácter previo al comienzo de las construcciones, instalaciones y obras. La base imponible se determinará en función del presupuesto que declare el interesado, que deberá coincidir con el del proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando sea necesaria su presentación. Si el sujeto pasivo presentase un presupuesto que no estuviese visado por el Colegio Oficial correspondiente por no ser requisito necesario, el técnico municipal competente, deberá realizar una comprobación sobre la veracidad de dicho presupuesto.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. A estos efectos, los sujetos pasivos están obligados a comunicar en un plazo de 30 días la finalización de las obras para las que se otorgó licencia urbanística.

Artículo 8º. Inspección y Recaudación

Se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones

Se aplicará el régimen previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, específicamente lo regulado en los artículos 100 a 103, y demás disposiciones complementaria, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposiciones Finales

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 6 de octubre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa